

Panamá, 16 de septiembre de 2015 C-94-15

Licenciado
Joaquín Riesen
Superintendente de la
Superintendencia de Seguros y
Reaseguros de Panamá
E. S. D.

## Señor Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No. DSR-0610-2015, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la publicación de las sanciones impuestas a los entes regulados, contraviene lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y los artículos 11 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Damos respuesta a su interrogante, señalando que esta Procuraduría es de la opinión que la publicación de las sanciones impuestas a los entes regulados no contraviene lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y los artículos 11 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Al respecto, debemos señalar que el numeral 18 del artículo 3 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", ley especial que regula la materia de seguros, define "información confidencial", como aquella información en manos de las personas supervisadas que guardan relación con los datos médicos y psicológicos, la vida íntima, así como, toda información concerniente a los asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual del contratante o asegurado y toda información pertinente a los menores de edad, en esos mismos aspectos. En ese sentido, el artículo 15 del citado precepto legal, califica como "confidencial" la información que obtenga el ente fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, relativo a los contratantes, asegurados, beneficiarios, terceros con un interés legítimo y clientes de las personas supervisadas o entes regulados.

De acuerdo al texto de las normas citadas, la información "confidencial" solamente podrá ser suministrada a requerimiento de la autoridad competente, exceptuando aquella información que tenga el carácter público y la que deba suministrarse en cumplimiento de las leyes sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

Cabe agregar, que el artículo 15 de la Ley en comento, establece el deber por parte de la Superintendencia, auditores externos, administradores interinos, reorganizadores, liquidadores designados por ella y sus servidores públicos, de guardar confidencialidad sobre la información que les haya sido suministrada o que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y aun habiendo cesado en ellas.

Sin embargo, otro asunto es lo que concierne a los procesos administrativos de carácter sancionador, que instaure la Superintendencia de Seguros y Reaseguros contra aquellos entes regulados, por violaciones a la Ley. Sobre este punto, debemos referirnos al Acuerdo Nº 08 de 24 de julio de 2013, "Por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá". A través de dicho acuerdo, la Junta Directiva de esta entidad reguladora, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 283 de la Ley 12 de 2012, adoptó el reglamento de sanciones administrativas, estableciendo en su artículo décimo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN). La información recabada en el período de averiguaciones previas será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos regulados o no regulados por la Superintendencia.

..." (lo resaltado es nuestro)

De la disposición legal transcrita, queda claro que dentro del proceso sancionador, específicamente en la fase de investigación preliminar, se da carácter reservado a la información recabada por la Superintendencia, que permita determinar la viabilidad del inicio formal de una investigación administrativa, que posteriormente pueda traer consigo la aplicación de una sanción administrativa.

Como puede observarse, en el marco de la Ley 12 de 2012 y el Acuerdo Nº 08 de 2013, no existe una disposición legal que atribuya carácter público o confidencial, a la información concerniente a las sanciones administrativas impuestas dentro de los procesos sustanciados por la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones, como ente fiscalizador y regulador; sin embargo, sobre este punto, debo referirme a la normativa de carácter general aplicable a esta entidad pública de seguros, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública.

En este contexto, debemos destacar que el numeral 11 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002, respecto del **principio de publicidad**, establece que toda la información de la administración pública es de **carácter público**, siendo un deber del Estado garantizar su divulgación a través de los medios de comunicación y/o internet; por consiguiente, toda información de carácter público, es de libre acceso, lo opuesto a ella, revestiría el carácter de confidencial o restringido, cuya divulgación se circunscribe a los funcionarios que la deban conocer por razón de sus atribuciones. (Cfr. Numeral 6 y 7 del artículo 1 de la ley 6 de 2002)

Por su parte, el artículo 11 de la citada Ley, es una norma posterior, que va más allá de lo regulado en el numeral 5 del artículo 1 de la excerpta legal citada (información confidencial), ya que introduce dos elementos importantes: carácter público y libre acceso. Dicha norma tiende a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos. Es una norma que guarda relación, entre otros aspectos, con el manejo de los fondos públicos, de lo cual se deriva el deber de rendición de cuentas. De allí su carácter público y de libre acceso.

Por último, cabe agregar que los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 2002, se refieren a la información confidencial y la de acceso restringido, contemplando esta última excerpta, un listado taxativo de los supuestos de hecho que configuran información de acceso restringido. No obstante, se observa que la información que se pretende publicar (nombre de la persona sancionada, monto de la multa impuesta y disposición legal infringida), no ha sido clasificada por la Ley 6 de 2002, como "confidencial" o "de acceso restringido"; por lo que a juicio de este Despacho, debe entenderse que la misma es de carácter público.

Por todo lo expuesto, debemos señalar que la información descrita en su nota, relativa a las sanciones aplicadas a los entes regulados por infracciones a la Ley de seguros, acuerdos y demás disposiciones emitidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no constituye, ni está calificada como información de acceso restringido o confidencial, según lo dispuesto en la Ley 12 de 2012 y la Ley 6 de 2002; por lo que, es la opinión de esta Procuraduría, que atendiendo a los principios de publicidad y transparencia, consagrados en los numerales 11 y 13 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002, respectivamente, puede la Superintendencia, publicar dicha información en su página web.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Rigolierto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/au

